

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 171 Fecha: 22/09/2022 Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 23 011 2015 00238	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BRICEIDA OVIEDO DE RODRIGUEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	23/09/2022	27/09/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 2016 00167	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	JORGE ENRIQUE PEREA BERNAL	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	23/09/2022	27/09/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2017 00088	Ejecutivo Singular	URBANIZACION PORTAL DE SAN SEBASTIAN P. H. ADMINISTRADORA MARIELA GAMBOA	WILLIAM OSORIO RINCON	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	23/09/2022	27/09/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 22/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

AL DESPACHO de la señora Juez, informando que las presentes diligencias se encuentran en inactividad desde hace más de dos (2) años. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.016.2016.00167.01
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE
SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA
COMULTRASAN
Demandado: JORGE ENRIQUE PEREA BERNAL

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del "desistimiento tácito" toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia y/o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando

aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 21 de junio de 2019, luego los dos años se cumplieron el 21 de octubre de 2021.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá la terminación del proceso de la referencia por operar la figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Por sustracción de materia el Despacho no dará trámite al memorial allegado el 24 de enero de 2022, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicitó oficiar a la entidad TRANSUNIÓN.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA

CUANTÍA adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN contra JORGE ENRIQUE PEREA BERNAL.

SEGUNDO: DECRETAR LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado dentro de la presente actuación, sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre vigente algún embargo del remanente, y no se haya elevados peticiones al respecto, durante el término de ejecutoria del presente proveído, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No.166
Hoy, 15 de septiembre de 2022.

(ORIGINAL FIRMADO)
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



**JUZGADO 6 EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**



ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:
Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb35099b61cd4b7d6c1780c0bf0626b9a3853594cda7b6c016c4a5d844ed8f67**

Documento generado en 14/09/2022 03:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD-2016-167-01. JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA. RECURSO DE REPOSICION. FINANCIERA COMULTRASAN CONTRA JORGE ENRIQUE PEREA BERNAL. EJECUTIVO.

Dependencia Rodriguez & Correa Abogados <dependencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Mar 20/09/2022 2:18 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA - SANTANDER

E.S.D.

REF: EJECUTIVO

DTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DDO: JORGE ENRIQUE PEREA BERNAL

RAD: 2016-167-01

Cordial Saludo,

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 117.636 expedida por el consejo superior de la judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente correo me permito **ALLEGAR RECURSO DE REPOSICIÓN** contra providencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2022.

Ruego señor Juez dar trámite a la presente solicitud, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por tal motivo solicito de manera respetuosa dar acuse de recibido al presente correo a las siguientes direcciones electrónicas:

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

Lo anterior es para su conocimiento y fines pertinentes.

--

Atentamente,

MARIA PAULA ARDILA FLETCHER.

Coordinadora Judicial Bucaramanga

6971565 EXT. 112

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

www.rodriguezcorreaabogados.com

Rodríguez & Correa Abogados		<i>Rodríguez</i> ABOGADO	
gerencia@rodriguezcorreaabogados.com www.rodriguezcorreaabogados.com			
BUCARAMANGA. Cra 35 # 46-112 Cabecera del llano Pbx: (7) 697 1565 Cel: 317 501 6027	BOGOTÁ D.C. C112B No. 9-33 Of. 408 Edificio Sabanas Tel: (1) 3374893 Cel. 315 745 0626	BARRANQUILLA CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B Edificio Soho 102 Tel: (5) 3358129 Pbx: (7) 697 1565 Ext. 121-122 Cel. 312 530 4650	TUNJA C117 # 11-51 Of. 203 Edificio Novocenter Tel: (8) 741 0454 Pbx: (7) 697 1565 Ext. 119-120 Cel. 311 440 3435
			
			

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. **900.265.868-8**, con domicilio principal en la [Carrera 35 No. 46 -112 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander](#), cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos

personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitándola través del correo electrónico info@rodriguezcorreaabogados.com

Señores,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA - SANTANDER

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER
LIMITADA . FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE PEREA BERNAL
RADICADO: 2016-167-01

Cordial saludo,

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 117.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito interponer ante este juzgado **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) emitida por este despacho y de la cual se desprende el decreto de terminación del proceso en ocasión a la configuración del fenómeno del desistimiento tácito del artículo 317 C.G.P, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: El despacho, por medio de la providencia de la fecha citada, emite decreto de terminación del proceso en ocasión a la configuración de la figura jurídica del desistimiento tácito basándose en el supuesto de inactividad por un periodo superior a dos (2) años, por haberse producido luego de la emisión de sentencia, esto de acuerdo a lo dicho por el artículo en cita, numeral segundo, apartado b, según el cual "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años", aduciendo que la misma se produjo entre el día 21 de junio de dos mil diecinueve (2.019), fecha en la que el despacho aprueba la liquidación de crédito presentada y el 21 de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

SEGUNDO: Posteriormente, se tiene que el 25 de enero de 2022, mediante correo electrónico, el despacho recepciona solicitud de oficio a la entidad TRANSUNIÓN, que pasa al despacho el día 29 de enero del presente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el desistimiento tácito constituye una figura sancionatoria para la parte que abandona la carga procesal de dar impulso así como de continuar el trámite del proceso y observando la actuación encaminada a dar trámite al mismo radicada por la parte demandante, ya relatada en las anteriores consideraciones, como lo es la

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C.
C112B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel: (1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL.102 # 49e-89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11-51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



solicitud de oficio a TRANSUNIÓN del 25 de enero del presente, solicitud pendiente de pronunciamiento por parte del juzgado, no es dable la aplicación del artículo 317 C.G.P.

Por otro lado señor juez, analizando las actuaciones del despacho es observable que el mismo recepciona la solicitud de oficio a TRANSUNIÓN, pasando al despacho el memorial interpuesto cuatro días después de la radicación del mismo sin que se pronunciase respecto a la aplicación del artículo 317 ibídem sino hasta septiembre de 2022, interrumpiendo los términos para el decreto del mismo y dando impulso al proceso en la forma citada en el numeral segundo, acápite c del artículo mencionado, que versa así "c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"

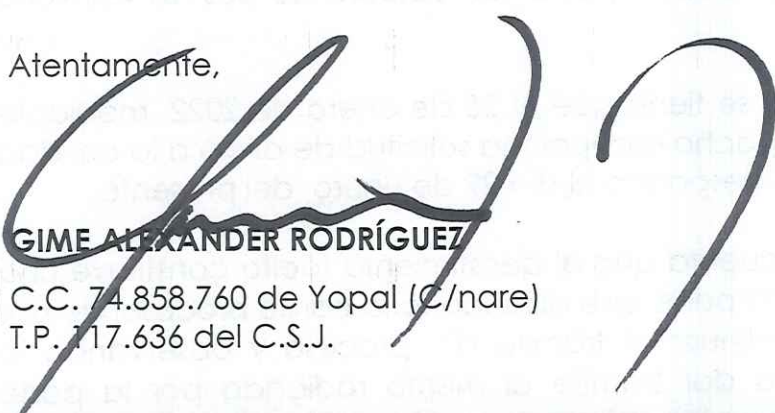
En consecuencia a lo expuesto, siendo que no es dable la configuración de la terminación del proceso por medio de la figura del desistimiento tácito por haberse interrumpido el término habiéndose dado actuaciones de oficio y a petición de parte anteriores al decreto de la terminación, como cita el artículo 317 C.G.P, numeral segundo, apartado C, situación que ya fue abordada por la Corte suprema de justicia por medio del fallo STC11191-2020 al referirse a aquellas actuaciones de parte que interrumpen el término para el decreto de esta figura jurídica, diciendo: "la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad" y concluyendo que la solicitud de oficio a la entidad TRANSUNIÓN constituye una actuación encaminada a hacer efectivas medidas cautelares que por su naturaleza jurídica pretenden asegurar el pago de la obligación adeudada y en consecuencia la terminación próxima de la Litis, en función del recurso de reposición aquí interpuesto atentamente solicito al juzgado lo siguiente:

SOLICITUD EN CONCRETO

PRIMERO: Reponer auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) por las razones expuestas en la parte motiva del presente documento.

SEGUNDO: Dar trámite a la solicitud recibida por el despacho el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022) respecto a oficiar a TRANSUNIÓN con el fin que informe las cuentas pertenecientes al demandado.

Atentamente,


GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ

C.C. 74.858.760 de Yopal (C/nare)
T.P. 117.636 del C.S.J.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER681418

J016-2016-00167.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 171), HOY VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la URBANIZACIÓN PORTAL SAN SEBASTIAN, a través de apoderada judicial subsanó dentro del término legal para ello la demanda acumulada. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 13 de septiembre de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA – ACUMULADA-
Radicado:	68001.40.03.015.2017.00088.01
Demandante:	URBANIZACIÓN PORTAL DE SAN SEBASTIAN
Demandado:	LUZ NAYIBE BAEZ RANGEL WILLIAM OSORIO RINCÓN

Teniendo en cuenta que la demanda que se pretende acumular a la inicial reúne los requisitos exigidos, y ha sido presentada dentro del término establecido por el artículo 463 del Código General del Proceso, y como quiera que de los documentos que la acompañan se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor de la entidad ejecutante y a cargo de la demandada, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR la anterior demanda ejecutiva Singular instaurada mediante apoderada judicial por la URBANIZACIÓN PORTAL DE SAN SEBASTIAN, a la demanda ejecutiva Singular presentada en este expediente, por el mismo demandante contra los mismos demandados.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular con acumulación de pretensiones a favor de la URBANIZACIÓN PORTAL DE SAN

SEBASTIAN contra LUZ NAYIBE BAEZ RANGEL y WILLIAM OSORIO RINCÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad principal de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$ 616.000), por concepto de cuotas de administración comprendidas de septiembre a diciembre de 2020, cada una por valor de ciento cincuenta y cuatro mil pesos (\$154.000).

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1), causados desde el 1 de cada mes vencido y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la superintendencia financiera, por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

2.- Por la cantidad principal de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$ 1.908.000), por concepto de cuotas de administración comprendidas entre enero a diciembre de 2021, cada una por valor de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$ 159.000).

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1), causados desde el 1 de cada mes vencido y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la superintendencia financiera, por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

3.- Por la cantidad principal de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000), por concepto de cuotas comprendidas entre enero a febrero de 2022, cada una por valor de ciento setenta y cinco mil pesos (\$ 175.000).

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1), causados desde el 1 de cada mes vencido y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la superintendencia financiera, por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:
Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8d783daf52155bf119566c479398bea38a4a3cc55720afc059248a6d30b471**

Documento generado en 13/09/2022 03:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION DTE. URB. PORTAL DE SAN SEBASTIAN RAD. 68001-4003-015-2017-0088-01

VIRGELINA PICO POVEDA <ab.virgelina@gmail.com>

Lun 19/09/2022 11:23 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

VIRGELINA PICO POVEDA

Abogada

Calle 35 No. 12-31 Ofc. 705

Edificio Calle Real - B/manga

6803467 - 310-8769834

VIRGELINA PICO POVEDA

ABOGADA

CALLE 35 No. 12-31 OFICINA 705 EDIFICIO CALLE REAL - BUCARAMANGA

TEL. 6803467 - CEL. 310-8769834

ab.virgelina@gmail.com

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía – Demanda Acumulada Cuaderno Cuatro (4)

Rad.: 088-2017

Dte.: URBANIZACION PORTAL DE SAN SEBASTIAN P.H.

Ddo.: WILLIAM OSORIO RINCON y LUZ NAYIBE BAEZ RANGEL

VIRGELINA PICO POVEDA, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 28.168.478 expedida en el Municipio de Guadalupe (Stder), abogada en ejercicio con T.P. No. 91559 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, me permito hacer uso ante su despacho del **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) de manera parcial, en cuanto hace referencia al literal SEGUNDO de la parte resuelve por cuanto en dicho auto no se libra mandamiento de pago respecto de la pretensión segunda:

SEGUNDO: Por las cuotas de administración y/o expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas y sanciones que se sigan causando con posterioridad a la presentación de esta demanda. Solicitud que hago conforme lo dispuesto en el art. artículo 88 del C. G. P., en su numeral tres inciso primero establece *“En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la PRESENTACION DE AQUELLA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA”*.

Ruego a su señoría tener en cuenta que la obligación base de la ejecución es de aquellas denominadas “PRESTACIONES PERIODICAS” como es el caso cuando hablamos de cuotas de administraciones, obligaciones derivadas de cuotas alimentarias, como también cánones de arrendamientos.

El artículo 88 del C. G. P., en su numeral tres inciso primero establece *“En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la PRESENTACION DE AQUELLA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA”*.

Artículo 431 del C.G.P. inciso segundo: *“cuando de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”*.

Siendo así las cosas su Señoría, nos encontramos frente a una demanda con acumulación de pretensiones de obligaciones cuyo cumplimiento son de tracto sucesivo o más exactamente de prestaciones periódicas, hecho que nada difiere a lo preceptuado por las normas expuestas, es por lo anterior que me asiste el derecho de solicitar se reponga el auto mandamiento de pago parcialmente, para que este Despacho emita mandamiento de pago respecto de la pretensión segunda

VIRGELINA PICO POVEDA

ABOGADA

CALLE 35 No. 12-31 OFICINA 705 EDIFICIO CALLE REAL - BUCARAMANGA

TEL. 6803467 - CEL. 310-8769834

ab.virgelina@gmail.com

de la demanda en cuestión: **por las cuotas de administración y/o expensas comunes, ordinarias y extraordinarias, multas y sanciones que se sigan causando con posterioridad a la presentación de esta demanda.** Conforme con lo dispuesto en el Artículo 88 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior la acumulación de las pretensiones de la demanda se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil, en donde reviste dos modalidades como son: OBJETIVA y subjetiva:

La primera está regulada en el artículo 88 del C. G. P., norma que la sujeta a los siguientes requisitos: a) que el Juez sea competente para conocer de todas; b) que las pretensiones no se excluyan entre sí; y c) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

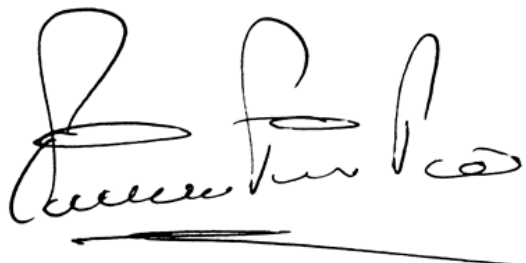
A mi parecer al no librar mandamiento de pago por la pretensión segunda de la demanda, se le está dando un trámite diferente de acuerdo a la clase de obligación que pretendo recaudar por cuanto si bien es cierto se habla de un título ejecutivo, las obligaciones como anteriormente lo manifesté son de ejecución sucesiva, de cumplimiento periódico que conforme a lo preceptuado por el Art. 88 del C. G. P., esta norma autoriza que en esta clase de prestaciones se pueda pedir las que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia sin necesidad que la certificación expedida por la administradora lo determine por cuanto que dicha eventualidad no se puede prever al momento de la presentación de la demanda. La mencionada norma Art. 88 numeral tercero inciso primero lo que busca en el fondo es evitar a que ante la continuidad del incumplimiento de los demandados una vez presentada la demanda se haga más dispendiosa la situación del demandante adicionando las cuotas al proceso, es una norma que busca hacer practico y legal el cobro de las mencionadas prestaciones periódicas que para el caso son las cuotas de administración pretendidas dentro de la demanda de la referencia.

Al ser este un título ejecutivo el cual se pretende cobrar obligaciones periódicas de cuotas de administración que debieron pagarse en un momento determinado y que nunca se cancelaron dentro del periodo exigido por la copropiedad se hace necesario el reconocimiento de los intereses moratorios conforme lo establecido en la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 88 y 431 del C. G. P.

Del Señor Juez, Cordialmente,



VIRGELINA PICO POVEDA
C.C. No. 28.168.478 de Guadalupe
T. P. No. 91.559 del C.S.J.

J015-2017-00088.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 171), HOY VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

AL DESPACHO de la señora Juez, informando que las presentes diligencias se encuentran en inactividad desde hace más de dos (2) años. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.011.202015.00238.01
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Cesionario: REINTEGRA S. A. S.
Demandado: BRICEIDA OVIEDO DE RODRÍGUEZ

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del “desistimiento tácito” toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia y/o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 12 de febrero de 2020, luego los dos años se cumplieron el 12 de junio de 2022.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá la terminación del proceso de la referencia por operar la Figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de darle trámite a la petición elevada el pasado 11 de agosto de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

Por lo anterior el Juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: No se decreta el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que continúan vigentes para la demanda acumulada.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

CUARTO: Abstenerse de darle trámite al memorial elevado por la parte demandante el pasado 11 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente. Previa las anotaciones en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No.166
Hoy, 15 de septiembre de 2022.

(ORIGINAL FIRMADO)
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



**JUZGADO 6 EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**



ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b07c1e8712bfb66e582c6089ac596429ce4139951390258f93d200f15af09a**

Documento generado en 14/09/2022 03:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2015 - 238 - 01 RECURSO

Notificaciones Judiciales Julian Serrano <notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com>

Mar 20/09/2022 2:29 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a):

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
EDS

REF: EJECUTIVO

RAD: 2015 - 238 - 01

DTE: BANCOLOMBIA S.A

DDO: BRICEIDA OVIEDO DE RODRIGUEZ

Reciban un cordial saludo.

Por medio del presente allegó MEMORIAL.

Ruego señor Juez darle trámite a la presente solicitud , de conformidad con la ley 2213 de 2022 , teniendo en cuenta los correos electrónicos jserrano@abogadojulianserranos.com , juridico@abogadojulianserranos.com , y notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com , los cuales fueron debidamente informados ante el Registro Nacional de Abogados.

Con el invariable respeto de siempre,

ALEJANDRO RUEDA CORTÉS

Jurídico

Oficina Dr. Julián Serrano Silva

JULIAN SERRANO SILVA
ABOGADO

CALLE 54 No. 36-28
Tels: 6575682

jserrano@abogadojulianserranos.com
juridico@abogadojulianserranos.com
notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com

Bucaramanga, Septiembre 20 de 2.022

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

E S. D.

JUZGADO ANTERIOR: ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

REF.: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2015 – 00238 - 01 DE REINTEGRA cesionario de BANCOLOMBIA S.A. CONTRA BRICEIDA OVIEDO DE RODRIGUEZ.**

JULIÁN SERRANO SILVA, Abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No 60.999 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.256.424 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **Apoderado de la Entidad demandante**, atentamente por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, **interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto de fecha **14 de Septiembre de 2.022**, mediante el cual se **decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, con fundamento en lo siguiente:

Señala el Despacho en el auto referido que dentro de presente proceso *“Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 12 de febrero de 2020, luego los dos años se cumplieron el 12 de junio de 2022”*

Al respecto debo mencionar que frente a la figura del desistimiento tácito la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda, dispuso que **“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con la providencia antes citada, debo resaltar al despacho que en el presente caso no ha existido negligencia alguna de nuestra parte que merezca una sanción, pues dentro del presente caso no hay actuación alguna de la cual dependa un trámite y que no haya sido acatada por el suscrito; por el contrario, todas las actuaciones procesales del presente negocio se celebraron en debida forma, tal y como se puede verificar en el expediente.

Aunado a ello, debo manifestar que si bien es cierto el último estado publicado en la demanda principal data del 12 de Febrero de 2.020 y corresponde al auto que pone en conocimiento lo informado por la parte demandante con relación a la no aplicación de la figura del desistimiento tácito, también es cierto que el suscrito en aras de no congestionar el aparato judicial evitó realizar solicitudes infructuosas e innecesarias al despacho en razón a que no había podido ubicar nuevos bienes del demandado que pudieran ser objeto de medidas cautelares, situación que cambió el pasado 11 de agosto de 2022, fecha en el que solicité el embargo y retención de los dineros del demandado en las cuentas bancarias de las entidades Finandina y Coopcentral.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, con ponencia del Dr. Antonio Bohórquez en providencia del 07 de Mayo de 2.015 la cual ya ha sido tenido en cuenta por este despacho, indicó con relación a este tipo de solicitudes que *“Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, aun cuando no cuenta con aquellas, pues son incontables las respuestas de los bancos, en las que contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí, con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos, pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación, pero que antes de este caso no había sido vislumbrado bajo tal mirada, porque este despacho considera que es necesario corregir, tal como se dijo en anterior oportunidad.”*

Mas adelanté indicó la misma providencia, que en lo que respecta a este tipo de situaciones en las cuales se estudia la aplicación de la figura del desistimiento tácito *“(…) queda claro que, de una parte, el desistimiento tácito tiene vigencia de aplicabilidad, incluidos los procesos ejecutivos, pero con la salvedad de que en aquellos casos en los cuales la actuación de la parte interesada estuviere signada por la imposibilidad física, no es de su cargo, (siempre que lo manifieste antes de que quede en firme el decreto del desistimiento tácito o, mejor, aún si lo hace antes de que éste se decrete), el realizar solicitudes de imposible materialización, ni promover tramites inútiles para evitar la terminación del asunto, por la aplicación de la plurimencionada figura que se aplica, de acuerdo con la teleología de la norma, sólo a casos de clara inactividad de las partes.”*

De conformidad con la citada providencia y atendiendo a los lineamientos impartidos por el Honorable Tribunal, el suscrito se

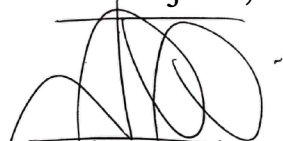
permite reiterar al despacho que se abstuvo de realizar nuevas solicitudes, hasta la petición formulada el 11 de agosto de los corrientes, en razón a que había sido imposible ubicar nuevos bienes del demandado que fueren sujeto de medidas cautelares, y así mismo se abstuvo en radicar nuevas liquidaciones pues no existen abonos o pagos por reportar que pudieren modificar el estado actual del crédito ejecutado.

Ahora bien, en lo que respecta al movimiento del proceso, no le asiste razón alguna al despacho al indicar que la inactividad del mismo data del mes de febrero de 2020, toda vez que desde el pasado 12 de Enero de 2022 se allegó demanda acumulada por parte de CENTRAL DE INVERSIONES para que la misma fuera incorporada al expediente, trámite que fue inadmitido inicialmente por el despacho y que posteriormente previa subsanación, procedió a librar la orden de pago, configurándose de esta manera un trámite procesal que dio movimiento al proceso que nos ocupa, pues la demanda acumulada hace parte integral de éste proceso, teniendo en cuenta que la norma procesal requiere para su admisión la existencia de una demanda inicial y que las demandas (inicial y acumulada) se hubieren podido presentar como pretensiones acumuladas en único proceso, situación que ocurre en el presente caso.

De otra parte, me permito manifestar al despacho que en el caso que nos ocupa, no hay lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud a que el auto recurrido carece de motivación, toda vez que el despacho no mencionó las circunstancias precisas que lo llevaron a tomar la decisión de sancionar a mi poderdante con un efecto tan nocivo como es el desistimiento tácito, pues tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia, en la providencia de fecha 04 de Diciembre de 2.014, con Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez *“la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en precepto citado, **no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal**”* (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, solicito respetuosamente a su Despacho se sirva revocar el auto de fecha 14 de Septiembre de 2.022.

Del señor juez,



JULIÁN SERRANO SILVA

C.C. No. 91. 256.424 de Bucaramanga.

T. P. No. 60.999 del C.S.J.

J011-2015-00238.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSISIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 171), HOY VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario